

**Informe Secretarial.** Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021.- A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogada de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

Secretario

Responsabilidad Civil Contractual v.s. Maz Autos Ltda. En liquidación

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

**Rad. 76001 31 03 008 2021 0081 00**

Del estudio preliminar de la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por Primax Colombia S.A. contra Maz Autos Ltda. En liquidación y Universidad Autónoma de Occidente se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

**1.-** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el poder especial otorgado por la sociedad demandante debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de no tenerla inscrita se requiere al profesional del derecho para que cumpla con el requisito exigido en la norma en cita.

**2.-** De los anexos del escrito introductor se observa que la sociedad demandada Maz Autos Ltda. se encuentra en estado de liquidación, sin embargo, en el poder especial otorgado no se informó de tal situación jurídica, por tanto, deberá indicarse en el memorial poder para claridad respecto de la facultad para demandar concedida al profesional del derecho.

**3.-** En la numeración de los hechos se encuentra “2.44”, sin embargo, nada se adujo en dicho numeral al estar en blanco, por tanto, debe aclararse dicha inconsistencia.

**4.-** La parte actora en la cláusula Décima Quinta solicita *“Que (...) se ordene a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE, realice la entrega de la tenencia del*

*inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-822936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a favor de PRIMAX COLOMBIA S.A*”, sin embargo, dicha pretensión no se acompaña a la acción que pretende adelantar, ya que la responsabilidad civil contractual busca la reparación de un daño, el cual consiste en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho de no mediar la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño, por ende, lo deprecado deriva en una indebida acumulación de pretensiones.

**5.-** El numeral Décimo Sexto del acápite de pretensiones no refiere una petición en concreto pues se dejó el espacio en blanco.

**6.-** El apoderado judicial solicita en la pretensión Décima Séptima “*Que en el evento que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE no realice la restitución del inmueble dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se libre despacho comisorio ante los Jueces Civiles Municipales de Cali (Reparto) a efectos de adelantar la diligencia de entrega del inmueble objeto de éste proceso*”, la cual tampoco se ajusta a la acción que pretende adelantar la sociedad demandante, pues reiterarse que se trata de una responsabilidad civil contractual.

**7.-** Conforme lo exigido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el extremo activo debe informar el canal digital donde pueden ser notificados los testigos referidos en el escrito introductor.

**8.-** El Despacho Judicial echa de menos las pretensiones correspondientes a una declaratoria de responsabilidad civil contractual, toda vez que la parte activa pese a solicitar la declaratoria de diversos incumplimientos contractuales no solicita se declare responsablemente a las demandadas, salvo que pretenda adelantar otro tipo de acción.

**9.-** Como quiera que en la acción de responsabilidad civil contractual se pretende el resarcimiento de perjuicios y, estos conforme la doctrina y la jurisprudencia tienen una específica clasificación, la cual no se observa en el libelo introductor, la parte actora debe ajustar su pedimento.

**10.-** El artículo 82 en su numeral 9° exige como requisito de la demanda la fijación de la cuantía para efectos de establecer la competencia; para el presente proceso resulta indispensable que se determine claramente la misma, ya que únicamente se indicó ser mayor al sobrepasar los 400 smlmv, pero sin especificar una cifra exacta, motivo por el cual deberá ajustarse la demanda.

**11.-** El juramento estimatorio consagrados en el artículo 206 del CGP, indica “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)*”. Revisado el juramento realizado en el libelo genitor se evidencia nuevamente la falta de clasificación de los perjuicios que pretende su resarcimiento, además, no es lo suficientemente claro para determinar la proveniencia de las sumas pretendidas, específicamente el literal a) del numeral 8.1, pues este debe ser debidamente sustentando y fundamentado explicando con claridad el origen –preferiblemente-matemático o contable de la suma exigida.

**12.-** Ahora bien, respecto de los numerales b), c) y d), tampoco se señala claramente la proveniencia de las sumas deprecadas, ya que si bien se expresa una cantidad en salarios mínimos mensuales legales vigentes no informa la anualidad correspondiente de los mismos, porque diverge de la operación matemática que correspondiere a la presente anualidad.

**13.-** En el numeral 8.2. del acápite de juramento estimatorio, el perjuicio deprecado tampoco se encuentra debidamente detallado, soportado, especificado, fundamentado y razonado al no informarse la proveniencia de la suma \$15.742.782,4 mensuales, por tanto, debe ajustar su pedimento conforme lo exige el artículo 206 del estatuto procesal civil.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería a Jaime Klahr Ginzburg abogado titulado con T.P. N° 49.842 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ,**

**760013103008-2021-081-00**